

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo del 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Edwin Cassidy Cueto Hernández.

Abogado: Lic. Pedro Campusano.

Interviniente: Luisa Elena de la Cruz Martínez.

Abogado: Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Cassidy Cueto Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0885513-1, domiciliado y residente en la calle Michel Zapata No. 6 del municipio de Villa Altagracia provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través del defensor público Lic. Pedro Campusano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en representación de Luisa Elena de la Cruz, parte interviniente, depositado el 29 de mayo del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2007 que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Luisa Elena de la Cruz Martínez de Neuman ejerció la acción penal pública a instancia privada contra Edwin Cassidy Cueto Hernández, imputándole la violación al artículo 408 del Código Penal, y se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público, resultando la emisión de auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, contra el imputado; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó sentencia el 4 de octubre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable al imputado Edwin Cassidy Cueto Hernández, de haber violado el artículo 408 del

Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión; SEGUNDO: Que sea descargada la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez, por no haber cometido los hechos que se le dilucidan en el presente proceso, en virtud de la calidad bajo la cual actúa; TERCERO: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la autoría civil, hecha por la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez, por órgano de su abogado Roselén Hernández Cepeda, en su calidad de persona agraviada moral y económicamente; CUARTO: En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena al señor Edwin Cassidy Cueto Hernández, en su calidad de imputado, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez; QUINTO: Se condena al señor Edwin Cassidy Cueto Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de la misma y en provecho del Lic. Roselén Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Dante Herminio Cuevas Pérez, a nombre de Edwin Cassidy Cueto Hernández, en fecha 10 de octubre del 2006, en contra de la sentencia No. 034-2006 de fecha 4 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; SEGUNDO: En consecuencia, y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; TERCERO: Se condena al imputado apelante, al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal a favor del abogado de la recurrida Dr. Héctor Uribe, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se ordena expedir copia certificada a las partes interesadas; QUINTO: La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas partes presentes o representadas o debidamente citadas en la audiencia en fecha 23 de abril del 2007, a los fines de su lectura integral y motivada”;

Considerando, que el recurrente como fundamento de su recurso de casación, invoca en síntesis lo siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 19 de la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia); el apelante, en su recurso de apelación señala entre los vicios de la sentencia de primer grado el de la falta de motivación de la misma en el sentido de que el tribunal de primera instancia, en su decisión se limitó a hacer una relación de los hechos y a señalar que el señor Cueto cometió el tipo penal de abuso de confianza pero dicho tribunal no motivó las razones por las cuales tomó tal decisión; la Corte no justifica, de modo alguno, en qué consistió la supuesta motivación realizada por el tribunal a-quo, ni mucho menos, cual fue la relación de hecho y de derecho a que se refiere. La Corte debió señalar de manera explícita estos puntos, al no hacerlo emitió una decisión infundada por carecer esta de la motivación necesaria, lo cual es violatorio a la norma legal establecida en el artículo 26 del Código Procesal Penal; otro punto es el relativo al señalamiento hecho por el recurrente en lo concerniente a la errónea aplicación de la ley con respecto al tipo penal por el cual Edwin Cassidy Cueto fue condenado... la Corte a-qua no estableció nunca la fundamentación de su señalamiento de que la sentencia del tribunal de primer grado fue justificada; la sentencia de la Corte ha violado la norma legal en referencia al canon contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y al artículo 19 de la Resolución 1920-2003”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del recurrente, expuso lo siguiente: “a) que conforme a la argumentación del recurrente, éste no señala vicio específico que exista en la sentencia... motivo por el cual esta Cámara Penal de la Corte de

Apelación infiere y aprecia la no existencia de causales reales o vicios específicos, y en tal sentido habrá de rechazar el recurso de apelación de que se trata; b) que esta Corte de Apelación después de hacer la ponderación de lugar de los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación y cotejarlos con el contenido y argumentación de la sentencia impugnada, aprecia, que contrario a lo expuesto por el apelante, el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia, hace una motivación precisa y clara, con la debida justificación, produciendo una relación de hechos y haciendo una fiel aplicación del derecho, procediendo en consecuencia desestimar los medios de apelación que aparecen en el recurso interpuesto por el apelante; c) que conforme a la motivación y fundamentación contenida en la sentencia recurrida, se aprecia, que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación y motivación, tanto en hecho como en derecho, que la sentencia en cuestión, ha sido dictada con apego estricto y un elevado sentido de sana crítica, que en consecuencia al apelante, no le ha sido violado ninguno de sus derechos consagrados en la constitución Dominicana y las leyes procedimentales, que por el contrario la condena es justificada”;

Considerando, que en las motivaciones expuestas por la Corte a-qua se manifiesta una notable contradicción, al señalar en un primer aspecto que el recurso de apelación del recurrente no estaba debidamente fundamentado y no especificaba los vicios contra el fallo apelado, para luego estimar que ‘después de hacer la ponderación de lugar de los medios de apelación propuestos... que contrario a lo expuesto por el apelante...’, apreciando, en ese sentido, que la sentencia de primer grado contenía una precisa y clara motivación;

Considerando, que de la lectura de la decisión de primer grado, entendida como correcta por la Corte a-qua, se evidencia que contrario a lo dicho por el tribunal de alzada, la misma presenta una deficiente motivación, pues expresa, luego de citar los documentos acreditados por el Juzgado de la Instrucción, que: “a) el justiciable Edwin Cassidy Cueto Hernández se conducía como propietario de la cosa y se atribuyó respecto de ella un poder jurídico que no le pertenece; b) que el justiciable Edwin Cassidy Cueto Hernández hizo una oposición a la venta de la propiedad de la señora Luisa Elena de la Cruz Martínez, y que en el expediente existe un documento en donde se demuestra que el inmueble a pesar de dicha oposición fue vendido por Juana Elena de la Cruz Martínez al señor Miguel Antonio Cristino García Fernández, por lo que el tribunal tiene a bien acoger circunstancias atenuantes en virtud de lo antes expuesto...”; de lo cual se desprende que no existe siquiera una mínima valoración sobre los elementos de prueba debatidos en dicho plenario, incurriendo en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad, por parte de los jueces, de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Luisa Elena de la Cruz Martínez en el recurso de casación incoado por Edwin Cassidy Cueto Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia impugnada y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional para que su Presidente mediante sistema aleatorio apodere una de sus Salas a fin de conocer nueva vez el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do